

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al. No. **120**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00118 00
Verbal

Corolario resulta en esta etapa del asunto que, se adopte el control de saneamiento necesario para continuar con el trámite que en derecho corresponde, señalando primeramente que fueron atendidas las exigencias formales advertidas en el proveído que admitió la demanda en relación al enteramiento del extremo pasivo, quien compareció mediante mandataria y recibió notificación por conducta concluyente de la acción en su contra, desplegando oportunamente los medios exceptivos de los que da cuenta el expediente, frente a los cuales el apoderado del demandante también se pronunció, razón por la que en aplicación del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por secretaría de las excepciones, habida cuenta le fueron remitidas a éste último como mensaje de datos las intervenciones de los demandados.

Así las cosas y superado el análisis que de cara al artículo 132 del Código General del Proceso se surtió, menester resulta que la instancia disponga la continuidad del procedimiento, señalando que en virtud a lo solicitado por la parte demandante quien aduce a la reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, modificando los hechos de la misma y siendo que la misma resulta procedente, pues aún no se ha señalado fecha para la audiencia inicial y ésta fue integrada en un solo escrito, razón por la que se admitirá y se correrá el debido traslado a la parte contraria.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1. TENER por saneado el procedimiento conforme lo esbozado en la parte motiva de este proveído, por lo que una vez vencido el termino de traslado de la reforma de la demanda, deberá ingresar el asunto nuevamente a despacho para proveer en relación a la audiencia inicial.
2. ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante.
3. CÓRRASE traslado a la parte demandada LUZ MARINA ZULUAGA GIRALDO, en la forma prevista en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., es decir, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae772b7413572f2b370bd92dea961cb86924ceea229253b3f4c716097abc964**

Documento generado en 21/02/2023 12:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>